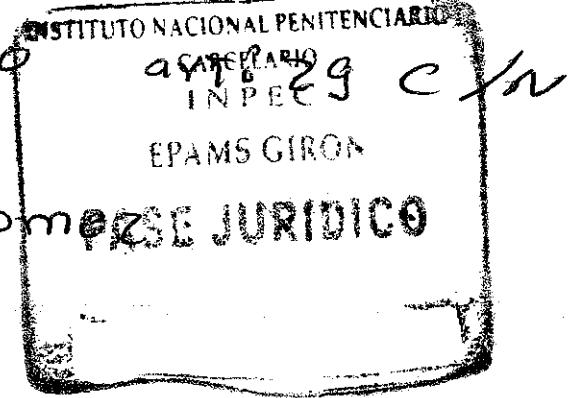


San Juan de giron 14-09-2020
Respetados doctores
① Juzgados de Reparto Judicial
bucaramanga Santander

② Tribunal Superior bucararamanga Santander
③ Corte Suprema de Justicia bogota D.C.

Refº acción de Tutela artº 86 c 1/2
decreto 1983 / 2017
decreto 1382 / 2000

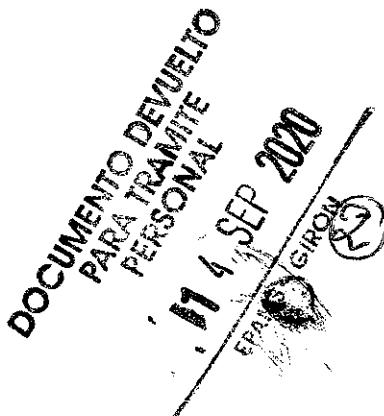
accionante: Jose Otóniel gomezse JURIDICO
cc 13879146
Td. 6329



Pabellon N.º 6 EPAMS giron Santander

① accionados: Juzgado quinto de ejecución de
Penas y medidas de seguridad
bucaramanga Santander

② Tribunal Superior del distrito
Judicial Sala Penal
bucaramanga Santander
entre otros vinculados



asunto: solicito la protección de mis derechos
fundamentales y constitucionales que
Tengo derecho, debido proceso, y los
derechos administrativos de 72 horas,
derecho de igualdad, y debido tratamiento

Hechos

Me encuentro privado de la libertad por el Proceso Radicado N° 68001-3107-001-1999-00092-03-(19-681)

Este proceso es por los delitos de homicidio agravado consiendo para delinquir fabricación y Trafico de armas municiones de uso privativo de las fuerzas armadas según los hechos ocurrieron el 07-09-1988

Lo sentencié desde 21 años dicto contenido el Juzgado Primero Penal del circuito especializado de Bucaramanga Santander el cual me sentenció como REO quejoso en el año 2001 marzo 09.

Me encuentro clasificado en fase de mediana seguridad y solicite al Juzgado que vigile mi proceso se estudiará el beneficio administrativo de 72 horas Teniendo en cuenta que lo consagra la ley 65/1993 artº 147. numeral 2 Teniendo en cuenta que la ley 504/1999 ya perdió su vigencia pues ha transcurrido más de 8 años el Juzgado adoptó por negarla argumentando que tenía que hacerle el 70% que porque estoy por la justicia especializada desconociendo la aplicación de la ley por favorabilidad.

El hecho fue cometido supuestamente en el año 1988 fui sentenciada en el año 2001 siendo así que dentro del citado proceso vi ego de la ley que me prepararon vulnerando mi debido proceso se creó la ley 906/2004

3

el Juzgado de Penas negó el beneficio administrativo de 72 horas y negó el Tribunal Superior de Bucaramanga adoptó por negar el Recurso de Apelación contra el fallo hasta que por Prohibición de la Ley 504/1999 - art. 29 y que con la ampliación de la Jurisdicción especializada por el art. 46 de la Ley 1142/2007 art. 46

Consideraciones

Perdida de vigencia del numeral 5 del art. 147 de la Ley 65/1993

La Ley 65/1993 en su artículo 147 establece los Requisitos para acceder al permiso de 72 horas inicialmente la norma citada en el numeral 5 exige para la persona privada de libertad por los delitos de competencia de los jueces penales especializados que exige el 70% de la pena sin embargo esta norma perdió vigencia en el año 1997 de conformidad con lo establecido en la misma norma en su art. 49 - las normas incluidas en la presente ley tendrían una vigencia de 8 años ha mitad de tal periodo el Congreso de la República hará una revisión de su funcionamiento y si lo considera necesario la hará las modificaciones que considere necesarias Por lo tanto dicha norma no puede ser aplicada para desconocer el derecho al beneficio reclamado

derogatorios del art. 11 de la Ley 733/2002 art. 11 de la Ley 733/2002 prohibió de manera general los beneficios administrativos y judiciales cuando se tratase de determinados delitos de los cuales quedan

Posteriormente el art. III de la ley 733/2002 fue derogado totalmente por el art. 5 de la ley 890/2004 al no establecer prohibición alguna para acceder a los subrogados ni mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad situación jurídica que no solo se mantuvo con la expedición de la ley 906/2004 que introdujo el sistema penal acusatorio sino que tomó mayor sentido en la medida que el legislador previo la posibilidad de que los preacuerdos suscritos con la fiscalía puedan versar, no solo sobre la pena sino también sobre sus consecuencias como es el caso de los beneficios judiciales y administrativos -esta norma además debe ser aplicada incluso a las personas condenadas con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo sistema penal acusatorio, en virtud del principio de favorabilidad lo anterior nos lleva a concluir que las personas condenadas con anterioridad de la 890/2004 también tendrán derecho a gozar de la libertad condicional y demás beneficios judiciales y administrativos sin atender al delito por el cual fueron subrogados *

en este sentido se han pronunciado diferentes autoridades judiciales y administrativas es así como la corte Suprema de Justicia en sentencia de casación del 14 de marzo de 2006 bajo la presidencia del magistrado Álvaro Orlando Pérez Piñón, la cual le permitió transcribir en su expediente dado la claridad de su contenido expreso

- I. Vigencia del art. 11 ley 733/2002. dictado el amparo de los códigos Penal y de Procedimiento Penal de 2000. estableció una serie de prohibiciones para los procesados por delitos de terrorismo, secuestro, secuestro extorsivo y extorsión que no pueden disfrutar de rebajas de pena por contratos anticipados y confesión suspendidas condicional de la ejecución de la pena, libertad condicional, prisión domiciliaria, ni ningún otro beneficio lo subrogado legal, todo ello de administrativo, y excepto los beneficios por colaboración previstos en el estatuto procesal
- de esta forma se modificaron parcialmente unos artículos 38, 63, 64, código Penal y 40, 283 y 357 parágrafo 480, 481, 494, código de Procedimiento Penal en el sentido de entender incluida la prohibición en cada uno de sus textos
 - La posterior expedición de las leyes 890 y 906/2004 reformatoria del código Penal la primera y abrogatoria del código de Procedimiento Penal
 - Segunda Para juzgar las conductas cometidas después del primero de enero del 2005 introdujo algunos cambios en las normas de exclusión lo suprimió algunas instituciones y adoptó otras lo que obliga ha estudiar la vigencia de cada una de las prohibiciones contenidas en la señalada ley 733 frente a los nuevos estatutos y particularmente al sistema procesal adoptado a partir del acto legislativo 03 de 2002 desarrollado por los citados leyes del 2004
 - no se trata como dijo la corte suprema de Justicia en sentencia del 25-08-2005 Radicado N° 21954

de un simple cambio de código sino de una trascendental variación del sistema diseñado para que a través de las negociaciones y acuerdos se finalicen los procesos penales siendo éste alternativa la que en mayor porcentaje resuelve los conflictos obviamente sin desconocer los derechos de las víctimas y de los terceros afectados con la comisión de la conducta punible parte que en este esquema recobra un mayor protagonismo dentro del marco de la Justicia Restaurativa.

art.º 3º código civil

Luego con las modificaciones de la ley 599/2000 en art.º 64. donde según la ley 733/2000. los estados delitos no tendrían derecho a la libertad condicional. Pero luego con la ley 890/2004. art.º 5. y ley 1709/2014 art.º 3º consagró que para obtener la libertad condicional solo son requisitos los 3/5 y erraigo familiar adecuado desamparo comportamiento en prisión y reparación a la víctima salvo se demuestre involucración económica.

Pide honorables magistrados se estudie mi caso por la violación de mis derechos al debido proceso en vista ~~que~~ el hecho de que me niegan el beneficio administrativo de 72 horas viola además la ley lo consagró el art.º 5. de la ley 890/2004 y la ley 1709/2014 art.º 3º Porque si tiene una persona la libertad con los 3/5 pero para un beneficio administrativo de 72 horas tiene que hacerle el 70%.

cuando a la realidad del caso para el beneficio solicitado de 72 horas se aplica el numeral 5.

del art. 147 ley 65/1993 aplicar el art. 29 del
ley 504 de 1999.

amparandome el derecho de igualdad cesteneida
T-792/2002 cuando el hecho fue cometido
antes de la entrada en vigencia de la ley 599/2000
pero igualmente cesteneiado como Reo aviso y luego
entre en vigencia la ley 906/2004 adonde tengo
derecho de aplicación de los derechos por favorabilidad
igualmente la ley 880/2004 art. 5 y ley 2709/2014
art. 30 en este momento se esta desconociendo
los fines de la pena así como Trasgredendo el
numeral 3 del artículo del pacto internacional de
derechos civiles y políticos de los naciones unidas
y el art. 5 numeral 5 de la convención americana
de derechos humanos

Peticiones concretas

Se amparen mis derechos fundamentales y
constitucionales el debido proceso se amparen
mis derechos al beneficio administrativo de 72 horas
estudiando mi proceso desde un comienzo
previo

anexo folios respuestas obtenidas por el Juzgado de
Pens y respuestas obtenidas por el Tribunal superior
adonde ~~se~~ adoptaron por negarlos 72 horas porque se
exigio un 70% pero se debe aplicar el numeral 2
del art. 147 ley 599/2000

Juramento

bajo de gravedad de Juramento manifiesto que no he instaurado
acceso de título por los mismos hechos
notificadas personal art. 67 de

ATT: José Otoniel Gómez ce

Td 6329 PATO N° 6 (PAM) Gómez



RECIBIDO XEP
10-DIC-19
3:23

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA PENAL

Magistrado Ponente: Luis Jaime González Ardila.
Referencia: Auto niega permiso de 72 horas.
Radicado: 68001-3107-001-1999-00092-03 (19-681).
Sentenciado: José Otoniel Gómez.
Decisión: Confirma proveído.

APROBADO ACTA No. 988

Bucaramanga, nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO

El Tribunal resuelve el recurso de apelación interpuesto por el condenado **José Otoniel Gómez** contra la decisión del catorce (14) de junio hogaño, mediante la cual el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad negó al sentenciado el beneficio de permiso administrativo de hasta setenta y dos horas contenido en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. El sentenciado José Otoniel Gómez, quien se encuentra recluido en el Establecimiento Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Girón, purga la pena de 21 años de prisión, en virtud de la sentencia proferida el 9 de marzo de 2001, por el Juzgado Primero Penal Especializado del Circuito de Bucaramanga, como responsable del delito de homicidio agravado, en concurso con los ilícitos de concierto para delinquir y fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas.
2. En virtud del Acuerdo N° PSAA15-10402 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el conocimiento de la actuación en la fase de la ejecución de la pena fue reasignado al Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, despacho que el 2 de febrero de 2016 avocó el conocimiento del asunto¹.
3. Por medio de memorial del 5 de septiembre de 2017², el penado José Otoniel Gómez solicitó el otorgamiento del permiso administrativo hasta de 72 horas, por considerar que cumple los requisitos exigidos para disfrutar de ese beneficio.
4. Mediante proveido del 14 de junio de los corrientes³, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad negó el permiso administrativo de hasta por 72 horas solicitado por el sentenciado, ya que no cumple con el requisito de haber descontado el setenta por ciento de la pena impuesta.

¹ Folio 547 del Cuaderno original de ejecución de penas.
² Folio 284 Ibidem.
³ Folios 27 al 29.

Arguyó que para el otorgamiento del beneficio administrativo deprecado, además de estudiar a cabalidad las previsiones del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario que consagra los requisitos para su concesión, se debe tener en cuenta el artículo 29 de la Ley 504 de 1999, toda vez que el solicitante fue condenado por delitos de competencia de la jurisdicción especializada, y por ende, en el caso particular debe haber descontado el mencionado porcentaje de la pena impuesta.

Refirió que la Corte Suprema de Justicia ha enmarcado la vigencia del artículo 29 de la Ley 504 de 1999 bajo el amparo de la ampliación de la justicia penal especializada dada por el artículo 46 de la Ley 1142 de 2007, centrando su argumento en que si bien la Ley 504 de 1999 por medio de la cual se crearon los Jueces Penales del Circuito Especializado fue diseñada por el legislador para una vigencia de ocho años, en virtud de la prórroga surtida para estos despachos con la Ley 600 de 2000 hasta el 30 de junio de 2007 y con posterioridad con la Ley 1142 de 2004 de manera indefinida, esta se extendió indeterminadamente.

Enfatizó en que al subsistir en el tiempo la justicia penal especializada, permanece la exigencia para los sentenciados por dicha jurisdicción de descontar el setenta por ciento de la sanción impuesta para gozar del beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos horas; Por consiguiente, negó la solicitud impetrada por el interno.

5. Contra la anterior providencia el ~~reñado~~ interpuso los recursos de reposición y apelación⁴, este último en subsidio, aduciendo que los hechos por los que se encuentra privado de la libertad ocurrieron en

⁴ Folios 349 al 353.

1988, cuando no estaban vigentes las Leyes 504 de 1999, 600 de 2000 y 11142 de 2007, además de no ser condenado por un juez sin rostro o provincial (sic).

Indicó que el numeral 5.º del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999, no puede en su caso usarse indefinidamente para negarle el beneficio administrativo peticionado, pues se estaría ignorando que durante todo el tiempo de reclusión ha tenido conducta calificada como buena y ejemplar, ha trabajado y estudiado, no tiene requerimientos de ninguna autoridad judicial ni informes o sanciones disciplinarias y no ha intentado fugarse del penal.

Infirió que el juez ejecutor podría estar desconociendo los fines de la pena, así como transgrediendo el numeral 3.º del artículo 10.º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas y el numeral 6.º del artículo 5.º de la Convención Americana de Derechos Humanos, por lo que con base en las funciones de la pena y de acuerdo con el modelo de Estado adoptado constitucionalmente -recalcó- el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción del mismo.

Finalmente, comunicó que sigue luchando ante la Corte Suprema de Justicia para demostrar su inocencia dentro de la causa por la que se encuentra privado de la libertad, por ende, solicitó la concesión del beneficio administrativo de permiso hasta por setenta y dos horas.

4

6. Mediante decisión del 9 de agosto anuario⁵, el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga no repuso el auto del 14 de junio del presente año, arguyendo que previo análisis a las exigencias contempladas en el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, que consagra la figura del permiso de hasta setenta y dos horas, se debe tener en cuenta que los hechos por los que fue condenado el solicitante tuvieron ocurrencia en 1988, época en la que no existía el Código Penitenciario y Carcelario, y en consecuencia, no se tendrían beneficios administrativos de ninguna índole.

Sin embargo, señaló que al existir norma favorable que le sobrevino, es decir, al haber ingresado a la vida jurídica la posibilidad de conceder beneficios administrativos establecidos en la Ley 65 de 1993 como parte del proceso de resocialización, cumplimiento de los fines de la pena, reinserción pausada de las personas condenadas al conglomerado social, es viable aplicar todos ellos a quienes ya estaban condenados y a los que de allí en adelante lo estarían, previo cumplimiento de una serie de requisitos.

Indicó que los beneficios administrativos creados en la Ley 65 de 1993 han tenido modificaciones que deben ser aplicadas a todos los condenados, independientemente de la legislación que los condenó, toda vez que los mismos van dirigidos a las personas declaradas penalmente responsables, y tienen intrínseca relación con el tratamiento penitenciario y no con el proceso penal; aclaró que el condenado se encuentra confundido en lo que respecta a la aplicación de los beneficios, pues de tomarse sus argumentos, conllevaría a que no se le pudiera otorgar a las personas condenadas bajo la vigencia de leyes anteriores a la Ley 65 de 1993. *(cont)
e> 9*

Lo anterior, dado que los beneficios en mención surgieron con ocasión a la referida normatividad y no en vigencia de las leyes por las que fueron condenados, escenario que concuerda con los postulados que se pretenden salvaguardar, ya que los beneficios fueron creados como parte del tratamiento intramural, situación que solo tiene las excepciones establecidas en la ley luego de su promulgación y no antes de la misma, precisamente porque no habían surgido a la vida jurídica.

*Los viles C. S. R. N. O.
son un estímulos en el
mismo año de la ley*

Además de afirmar que no es viable tomar de cada una de las normas penales lo que resulte más conveniente para crear una tercera ley, porque se desdibujaría la naturaleza del principio de legalidad y seguridad jurídica, puntualizó que la solicitud del interno no está llamada a prosperar, ya que la jurisprudencia no ha descartado la vigencia del artículo 29 de la Ley 504 de 1999 ni ha dispuesto límite temporal a su aplicación, sino que refuerza la existencia del tratamiento diferencial y le da paso a las exigencias de condiciones particulares según la entidad de las conductas punibles y de la justicia que conoce de las mismas.

Méjico D.F. 29 de junio de 2002 C.P. 102 C.R.A.

Asimismo, se debe tener en cuenta la situación particular del sentenciado que fue juzgado por la justicia especializada, que vive y subsiste, luego negar su existencia no es viable, de tal manera que la regulación de este tipo de justicia también coexiste, pues se ha diseñado para la misma, y por consiguiente, con el rigor propio de esta particular justicia, como parte de la política criminal del Estado y al sembrar un tratamiento diferenciado frente a la justicia ordinaria, debe darse el trato que el legislador le quiso impregnar a cada uno, y por ello, no se puede hablar de igual, pues la connotación de las conductas no lo es.

Q.D. en M.G.M.E.W.

Arguyó que la exigencia de la Ley 504 de 1999, en relación con el mayor descuento de pena para los condenados por la justicia especializada para acceder al permiso hasta de setenta y dos horas, tiene su razón de ser por la libertad de configuración legislativa que tiene el congreso, y por ello está en posibilidad de hacer mayores los requerimientos para conductas de mayor impacto ciudadano que aquellas que no lesionan en gran medida a la sociedad.

Sostuvo que la norma objeto de controversia por el sentenciado fue declarada exequible por la Corte Constitucional a través de sentencia de constitucionalidad 392 de 2000 y no perdió vigencia con la entrada en rigor de la Ley 1142 de 2004, ya que así lo manifestó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia T-58064 del 14 de enero de 2012.

Añadió que el legislador, con fundamento en su libertad de configuración legislativa, restringió para ciertas conductas el disfrute de algunos beneficios y brindó un tratamiento riguroso atendiendo al mayor impacto en la ciudadanía de ciertas conductas punibles, como sucede con los ilícitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados, haciendo más exigente el cumplimiento de algunas requisitorias para acceder a ellos, sin que comporte un trato desigual o discriminatorio.

Finalmente, infirió que mientras subsista la justicia especializada, persistirá el trato diferenciado en cuanto a requisitos y exigencias para el otorgamiento de ciertos beneficios, salvo norma en contrario, por lo que resolvió no reponer la decisión tomada y concedió el recurso de apelación ante esta Corporación.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Competencia.

Esta Sala de Decisión es competente para conocer la segunda instancia frente a la determinación de un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conforme el artículo 34, numeral 6º de la Ley 906 de 2004.

2. Beneficios administrativos.

La Corte Constitucional ha edificado una sólida línea jurisprudencial al interpretar la normativa penitenciaria y carcelaria - Leyes 65 de 1993, 504 de 1999 y 600 de 2000 - respecto de los beneficios administrativos que gozan los condenados - permisos de 72 horas, libertad y franquicia preparatorias, trabajos extramuros y penitenciaria abierta⁶, para lo cual ha precisado su naturaleza jurídica, los requisitos a cumplir y las autoridades competentes para decidir sobre su procedencia.

Sobre el punto ha discurrido que:

"(...) los beneficios administrativos son aspectos inherentes al proceso de individualización de la pena en su fase de ejecución, por tanto las condiciones que permitan el acceso a tales beneficios tienen un carácter objetivo, verificable, susceptible de constatación y deben estar, por ende, previamente definidas en la ley. El hecho de que se denominen beneficios administrativos no genera una competencia a las autoridades" de este orden para establecer las condiciones o eventos en los cuales son procedentes. Es decir, que por tratarse de una materia que impacta de manera directa el

⁶ Artículo 146 de la ley 65 de 1993

derecho de la libertad personal, su configuración está amparada por la reserva legal y su aplicación por la reserva judicial. Así las cosas, la norma legal que atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas la competencia para decidir acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos que establece el régimen penitenciario (Art. 79 Num. 5º de la Ley 600 de 2000) se encuentra en vigor, pues superó el juicio de constitucionalidad a que fue sometida, en el que además se sentaron las directrices jurisprudenciales reseñadas, mediante las cuales se afianza el principio constitucional de reserva judicial de la libertad, extendido a la fase de ejecución de la pena.

De otra parte, el Consejo de Estado, a través de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo⁷, estableció que los permisos administrativos, entrañan factores de modificación de las condiciones de cumplimiento de la condena, y que como consecuencia de ello su reconocimiento cae bajo la órbita de competencia que el numeral 5º del artículo 79 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), atribuye a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Para este Corporación "con el artículo 79, numeral 5, de la ley 600 de 2000 se trasladó a los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la competencia que la Ley 65 de 1993, reglamentada por el Decreto 1542 de 1997, le había atribuido a las autoridades penitenciarias para conceder los beneficios administrativos, dejando a éstas, únicamente la potestad de presentar propuestas o allegar las solicitudes de reconocimiento de esos beneficios"⁸.

⁷ Sentencia de segunda instancia proferida dentro de la acción de cumplimiento radicada bajo el No. 25000-23-26-000-2001-0485-01, promovida por la Defensoría del Pueblo contra la Dirección de la Penitenciaria Central de La Picota, para hacer efectivo el cumplimiento del artículo 5º del Decreto 1542 de 1997, "Por el cual se dictan medidas en desarrollo de la Ley 65 de 1993 para descongestionar las cárceles". La norma reglamenta el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y señala que "los directores de los establecimientos carcelarios y penitenciarios podrán conceder permisos de 72 horas a los condenados en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente, previo el cumplimiento de los requisitos allí señalados" (Se refiere al artículo 147 de la ley 65/93) - Original sin subrayas

⁸ Consejo de Estado, Rad. 250000-23-26-000-2001-0485-01.

Pronunciamiento que concurre a ratificar la inequívoca competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para pronunciarse acerca del otorgamiento de los beneficios administrativos contemplados en la Ley penitenciaria.

A manera de conclusión de este primer análisis se tiene que (i) la reserva judicial de la libertad ampara los momentos de imposición, modificación y ejecución de la pena; (ii) los beneficios administrativos entrañan una modificación a las condiciones de ejecución de la condena; (iii) en consecuencia, las decisiones acerca de los beneficios administrativos previstos en el régimen carcelario, son de competencia de las autoridades judiciales; (iv) conforme a ley vigente declarada exequible por la Corte Constitucional, y al pronunciamiento relevante del Consejo de Estado, son los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la autoridad competente para decidir acerca de los mencionados beneficios administrativos... *Ex parte D.E.S. v. C.E.*

-1- Sí es. S.C.

3. Permiso hasta de setenta y dos horas.

El artículo 147 de la Ley 65 de 1993 contempla el permiso de hasta setenta y dos horas sin vigilancia que será concedido siempre y cuando el condenado reúna los siguientes presupuestos: (i) estar en la fase de mediana seguridad; (ii) haber descontado una tercera parte de la pena impuesta; (iii) no tener requerimientos de ninguna autoridad judicial; (iv) no registrar fuga ni tentativa de ella, durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria; (v) haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados y (vi) haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y haber observado buena conducta, certificada por el Consejo de Disciplina.

⁶ Sentencia T-972 de 2005. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño

A su vez, el Decreto 232 de 1998, que precisó los parámetros de acuerdo con los cuales los directores de los establecimientos penitenciarios y carcelarios pueden otorgar dicho beneficio, para así asegurar que no se desnaturalice y por esa vía se presente la fuga de presos, indicó que el condenado debe reunir; además, los siguientes requisitos: (i) que el solicitante no se encuentre vinculado formalmente en calidad de sindicado en otro proceso penal o contravencional; (ii) que no existan informes de inteligencia de los organismos de seguridad del Estado que vinculen al solicitante del permiso, con organizaciones delincuenciales; (iii) que el solicitante no haya incurrido en una de las faltas disciplinarias señaladas en el artículo 121 de la Ley 65 de 1993; (iv) que haya trabajado, estudiado o enseñado durante todo el tiempo de reclusión; y (v) haber verificado la ubicación exacta donde el solicitante permanecerá durante el tiempo del permiso.

4. Caso concreto

En el caso objeto de estudio, se advierte que mediante sentencia del 9 de marzo de 2001, el Juzgado Primero Penal del Circuito de Bucaramanga condenó a José Otoniel Gómez a la pena principal de 21 años de prisión, como autor del delito de homicidio agravado, en concurso con los ilícitos de concierto para delinquir y fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las fuerzas armadas.

Ahora bien, frente a la solicitud del recurrente de inaplicar la exigencia del numeral 5.^o del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 debido a que los hechos por los que fue condenado datan de 1988, es menester indicar que en ese año regía el decreto 1817 de 1964,

normativa que no preveía el beneficio administrativo hasta de setenta y dos horas, el cual consagró la Ley 65 de 1993, en su artículo 147, cuyo texto original prohibía expresamente dicha gracia a los condenados por delitos de competencia de los jueces regionales, pero en virtud del artículo 29 de la ley 504 de 1999, que modificó el citado artículo, es posible conceder ese permiso a tales sentenciados, siempre y cuando hayan purgado el setenta por ciento de la pena impuesta, así como los demás requisitos que exige el referido artículo 147.

Por consiguiente, si el recurrente desea disfrutar del beneficio administrativo que reclama, debe cumplir todas las exigencias del artículo 147 de la ley 65 de 1993, modificado por el artículo 29 de la ley 504 de 1999, entre ellas haber descontado el 70% de la pena impuesta, comoquiera que fue condenado por los delitos de concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de uso privativa de las Fuerzas Armadas, los cuales fueron de competencia de los Jueces Regionales y luego de los Jueces Penales del Circuito Especializados.

El impugnante aduce que el reseñado requisito no es exigible en su caso, porque él no fue condenado por un juez sin rostro o regional, mas ese argumento que es cierto no permite prescindir de esa exigencia, toda vez que un juez penal del circuito especializado lo condenó a la pena de 21 años de prisión, como autor responsable de los ilícitos de concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico y porte de armas de fuego de uso privativa de las Fuerzas Armadas, entre otros, los cuales hasta la fecha son competencia de esa clase de operadores judiciales.

Además, la justicia penal especializada, que sucedió a los jueces regionales, está vigente sin interrupción desde la ley 504 del 25 de junio de 1999; por tanto, mientras persista esta justicia penal, los sentenciados por delitos de competencia de los jueces penales del circuito especializados deben purgar el setenta por ciento de la pena impuesta, para tener derecho al beneficio del permiso administrativo de hasta setenta y dos horas.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

"el lapso de vigencia de la justicia penal especializada establecido en el artículo 49 de la Ley 504 de 1999, fue modificado por las Leyes 600 de 2000 -capítulo transitorio-, 906 de 2004 y 1142 de 2007 -artículo 46-, las cuales extendieron -antes del vencimiento de los 8 años señalados en aquella disposición- la permanencia de la mencionada especialidad.

En este sentido, el numeral 5º del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario -modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999- se encuentra vigente y así será, mientras perdure la justicia penal especializada, a no ser que el Legislador en ejercicio de su facultad normativa, disponga regular de forma diferente el asunto relacionado con el permiso administrativo de hasta 72 horas, lo cual por el momento no ha ocurrido"¹⁰

Adicionalmente, si bien el condenado fue juzgado en vigencia del Decreto Ley 100 de 1980, los ilícitos de concierto para delinquir, agravado y fabricación, tráfico y porte de armas, municiones de uso privativo de las fuerzas armadas siguen siendo competencia de los jueces penales del circuito especializado según el artículo 35 numerales 17 y 23 de la Ley 600 de 2000, por lo que para conferir el beneficio administrativo deprecado por el recurrente es necesario el

¹⁰ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas STP34283-2014, M.P. José Leónidas Bustos Martínez.

cumplimiento del requisito contemplado en el numeral 5.^o del Código Penitenciario y Carcelario.

En conclusión, de acuerdo con los planteamientos expuestos, el Tribunal confirmará la providencia del 14 de junio hogaño, mediante la cual el Juez Quinto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga negó al condenado José Otoniel Gómez el beneficio administrativo de permiso de hasta setenta y dos horas, comoquiera que no se cumple el requisito previstos en el numeral 5.^o del artículo 147 de la Ley 65 de 1993, toda vez que para la fecha de la decisión confutada apenas había descontado 100 meses y 12 días, guarismo inferior al 70% de la pena impuesta (21 años de prisión), que equivale a 176 meses y 12 días, lo cual es suficiente para que no se pueda conceder el beneficio en mención.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA, SALA DE DECISIÓN PENAL,**

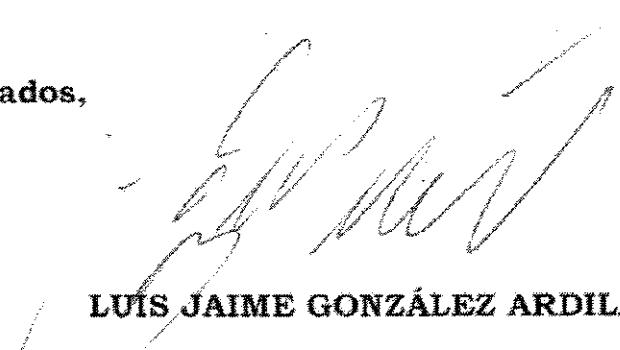
RESUELVE:

Primero.- Confirmar la providencia impugnada de contenido, fecha y procedencia ya enunciados.

Segundo.- Contra esta providencia no procede recurso alguno, devuélvase la actuación a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

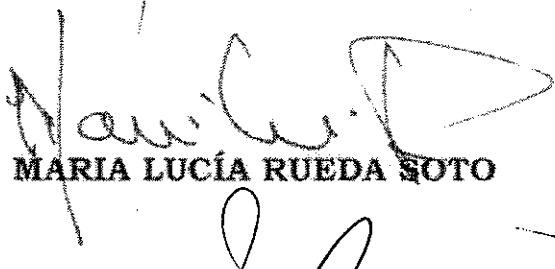
Los Magistrados,



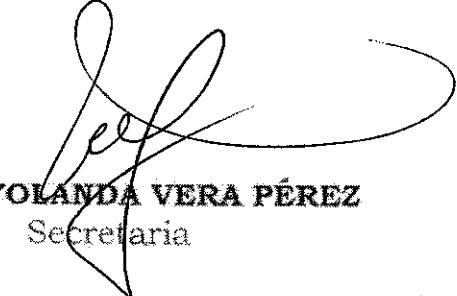
LUIS JAIME GONZÁLEZ ARDILA



GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA



MARÍA LUCÍA RUEDA SOTO



NANCY YOLANDA VERA PÉREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 14 de junio de 2019.

ASUNTO.

Resolver del permiso administrativo de las 72 horas en relación con el condenado **JOSÉ OTONIEL GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.879.146.

ANTECEDENTES

Gómez fue condenado en sentencias del 9 de marzo de 2001 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga a la pena de 252 por el delito de homicidio agravado, en concurso con concierto para delinquir y porte de armas de fuego de uso privativo de las fuerzas militares, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Su detención data del 14 de octubre de 2012, llevando a la fecha una penalidad de 100 meses 12 días de prisión, teniendo en cuenta la detención física y la redención de pena. Actualmente privado de la libertad en el EPAMS GIRON, por este asunto.

CONSIDERACIONES.

Entra el Juzgado a establecer la viabilidad o no del beneficio administrativo de 72 horas deprecado en favor de GOMEZ, mediante el análisis y valoración de los elementos fácticos, así

como de los presupuestos normativos establecidos por el Legislador para tal precepto.

El máximo Tribunal Constitucional ha fijado por vía jurisprudencial el conducto regular a seguir, y precisado cuál es el funcionario competente para decidir esta clase de situaciones jurídicas mediante sentencia T 972 de 2005¹, radicándose en cabeza de estos Juzgados ejecutores de la pena.

En ese entendido y tras estudiar las previsiones del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 que consagra la figura del permiso administrativo de las 72 horas, se establece como requisitos para su concesión, que la persona condenada haya descontado la tercera parte de la pena impuesta, este en la fase de mediana seguridad, no tenga requerimientos de ninguna autoridad judicial, no registre fuga o tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia, haya trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión y observado buena conducta; y en el caso particular **haber descontado el setenta por ciento (70%)** de la pena impuesta de conformidad con el artículo 29 de la Ley 504 de 1999², como quiera que fue condenado por delitos de competencia de la jurisdicción especializada³; requerimientos que deben cumplirse en su totalidad, dadas las implicaciones que ello conlleva para el encartado y para el conglomerado social que lo albergará, por eso

"De manera que por disposición legal, que ha suscitado además de pronunciamientos jurisprudenciales, la competencia para decidir acerca de los beneficios administrativos, que como el de 72 horas tiene la virtualidad de modificar las condiciones de cumplimiento de la condena, está radicada en el juez de penas, lo anterior sin perjuicio de la colaboración armónica que debe existir entre el ejecutivo y la Rama Judicial."

¹ ARTICULO 29. El numeral 5o. del artículo 147 de la Ley 65 de 1993 quedará así:

"Artículo 147. Permiso hasta de setenta y dos (72) horas.

5o. Haber descontado el setenta por ciento (70%) de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los Jueces Penales de Circuito Especializados".

³ Art. Art. 35 C.P.P. Numeral 17.

debe efectuarse un estudio pormenorizado de las diligencias allegadas.

De acuerdo a lo anterior, el penado **no ha cumplido** una pena efectiva equivalente al 70% que para el caso serían 176 meses y 12 días de prisión, pues a la fecha ha descontado 100 meses y 12 días de prisión, descuento inferior al 70% de la pena impuesta, dada la sumatoria del tiempo que ha purgado físicamente y las redenciones de pena reconocidas.

Al respecto ha de indicarse que en torno a la interpretación de la vigencia del art. 29 de la Ley 504 de 1999, esta vigía de la pena acogerá el criterio expuesto por nuestro máximo Tribunal Constitucional⁴, que en sede de acción pública de inconstitucionalidad expuso:

"...7. En el presente caso se plantean dudas en torno a la vigencia de la norma demandada. El demandante y tres de los intervenientes sostienen que la modificación que el artículo 29 de la Ley 504 de 1999 introdujo al numeral 5º del artículo 147 del Código Penitenciario no se encuentra vigente, por cuanto aquella norma estaba contenida en una ley que de manera expresa limitó sus efectos temporales por un término de ocho (8) años, que cesaron el 1 de julio de 2007. Por su parte, el apoderado del Ministerio de Justicia ha planteado una tesis, respaldada con jurisprudencia de tutela proferida por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, según la cual las normas que regulan la Justicia Penal Especializada (entre las que se encuentra el precepto acusado) mantuvieron su vigencia, comoquiera que el artículo 46 de la Ley 1142 de 2007 amplió con carácter indefinido las normas incluidas en el capítulo IV Transitorio de la Ley 600 de 2000, es decir, las que regulan la justicia penal especializada. [63] Conforme a tal entendimiento:

"(E)l lapso de vigencia de la justicia penal especializada establecido en el artículo 49 de la Ley 504 de 1999[64], fue modificado por las Leyes 600 de 2000 –capítulo transitorio-, 906 de 2004 y 1142 de 2007 –artículo 46-, las cuales extendieron -antes del vencimiento de los 8 años señalados en aquella disposición- la permanencia de la mencionada especialidad.

En este sentido, el numeral 5º del artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario -modificado por el artículo 29 de la Ley 504 de 1999- se encuentra vigente y así será, mientras perdure la justicia penal especializada, a no ser que el Legislador en ejercicio de su facultad normativa, disponga regular de forma diferente el asunto relacionado con el permiso administrativo de hasta 72 horas, lo cual por el momento no ha ocurrido." [65]

⁴ C387 de 2015. 24 de junio de 2015. M.P. María Victoria Calle Correa

Bajo tal entendimiento la Corte Suprema de Justicia ha enmarcado la vigencia del art. 29 de la ley 504 de 1999, bajo el amparo de la ampliación de la Justicia Penal Especializada, dada por el art. 46 de la ley 1142 de 2007. El argumento se ha centrado en que si bien la ley 504 de 1999 con el que se crearon los Jueces Penales del Circuito Especializado, fue diseñada por el legislador para una vigencia de 8 años⁵, en virtud de la prórroga de estos Despacho Judiciales que se surtió con la ley 600 de 2000 hasta el 30 de junio de 2007⁶, y con posterioridad con la ley 1142 de 2007 de manera indefinida; en definitiva su vigencia fue extendida indeterminadamente por el artículo 46 de la ley 1142 de 2007⁷.

Es decir, que al subsistir en el tiempo la justicia penal especializada, permanece la exigencia para los sentenciados condenados por esa jurisdicción de descontar el 70% de la sanción impuesta para gozar del beneficio de 72 horas; esto claro esta respecto a esta sola exigencia.

En tales circunstancias, como para acceder al permiso administrativo en estudio es preciso haber descontado el 70% de la pena impuesta, los que no encuentra acreditado en cabeza del condenado, por el momento no se hace viable el otorgamiento del beneficio.

⁵ " Ley 504 de 1999. ARTICULO 1o. JUECES PENALES DE CIRCUITO ESPECIALIZADO. Conforme al artículo 11 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, créanse los Jueces Penales de Circuito Especializados, que tendrán competencia para conocer de los delitos señalados en el Capítulo 5o. de esta Ley y dentro del ámbito territorial que señale el Consejo Superior de la Judicatura de conformidad con lo dispuesto en el artículo 85, numeral 6 de la Ley 270 de 1996.

⁶ ARTÍCULO 49. Las normas incluidas en la presente ley tendrán una vigencia máxima de ocho (8) años. A mitad de tal periodo, el Congreso de la República hará una revisión de su funcionamiento y si lo considera necesario, le hará las modificaciones que considere necesarias."

⁷ Capítulo IV Transitorio de la Ley 600 de 2000. Que regula lo relacionado con los Jueces Penales del Circuito Especializado. "ARTICULO 21. Las normas incluidas en este capítulo tendrán una vigencia máxima hasta el 30 de junio del año 2007. En la mitad de tal periodo, el Congreso de la República hará una revisión de su funcionamiento y si lo considera necesario, le hará las modificaciones pertinentes. Las normas de competencia del Código de procedimiento Penal que se opongan a lo dispuesto en este capítulo, quedan suspendidas durante la vigencia del mismo."

"ARTÍCULO 46. El artículo 21 del Capítulo IV Transitorio de la Ley 600 de 2000, quedará así: Las normas incluidas en este capítulo tendrán vigencia hasta que terminen los procesos iniciados por hechos ocurridos en vigencia de esta ley. Las normas de la Ley 600 de 2000, que se opongan a lo dispuesto en este capítulo, quedan suspendidas durante la vigencia del mismo".

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO.: Declarar improcedente la solicitud de permiso administrativo de 72 horas invocado por **JOSÉ OTONIEL GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.879.146, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Juez,

HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN

DFSR